

	<p style="text-align: center;">REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL JUZGADO 2 PROMISCO MUNICIPAL SUAITA – SANTANDER 68-770-40-89-002</p>	
---	--	--

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Suaita, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MYRIAM SUÁREZ SÁNCHEZ
Demandado: CIPRIANO TRASLAVIÑA OSSES
Radicado: 68-770-40-89-002-2023-00062-00

Se encuentra al Despacho, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía presentada por **MYRIAM SUÁREZ SÁNCHEZ** a través de apoderada judicial contra **CIPRIANO TRASLAVIÑA OSSES**, a fin de obtener el pago de un crédito que se garantiza con una letra de cambio, junto con sus intereses moratorios y las costas del proceso a que haya lugar, y para resolver si hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, el Juzgado,

CONSIDERA

Toda demanda debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados por los artículos 82 y 83 del C.G.P., así mismo acompañarse de los anexos exigidos por el artículo 84 ibídem y en forma especial para el presente proceso, del título ejecutivo que reúna las exigencias del artículo 422 ibidem, siendo necesario que en él se establezca la plena certeza de su procedencia por parte del deudor. Luego, la apertura de un proceso ejecutivo exige que con la presentación del escrito introductor se incorpore el documento proveniente del deudor o de su causante que constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible.

El Artículo 673 del Código de Comercio establece las “Posibilidades de vencimientos en las letras de cambio”, indicando que, “La letra de cambio puede ser girada:

- 1) A la vista;*
- 2) A un día cierto, sea determinado o no;*
- 3) Con vencimientos ciertos sucesivos, y*
- 4) A un día cierto después de la fecha o de la vista.” (subraya fuera de texto)*

Sobre este t3pico de la letra de cambio girada a la vista, la jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, sentencia STC4784 del 5 de abril de 2017, Magistrado ponente, Dr. Ariel Salazar, ha se1alado que “ (...) *En lo que se refiere a la creaci3n de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el C3digo de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, **entendida que esta se cumple con la presentaci3n del t3tulo ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un d3a cierto para hacer exigible el derecho all3 incorporado (...)**” (negrilla fuera de texto), lo que significa que el vencimiento de la letra de cambio se da por entendido con la presentaci3n de la misma al deudor para que sea pagada al acreedor, implicando que deba conocerse dicha data precisamente para efectos de establecer su exigibilidad.*

En el evento que nos ocupa, revisada la demanda se aporta como t3tulo objeto del recaudo ejecutivo una letra de cambio sin n3mero, que si bien se establece en ella que contiene una obligaci3n clara y expresa, no es factible determinar su exigibilidad, pues aunque en el hecho sexto de la demanda se indica que “COMO QUIERA QUE EN LA LETRA DE CAMBIO, EL DEMANDADO NO ESTABLECIO FECHA DE VENCIMIENTO PARA SU PAGO, SE ENTENDERA QUE ESTA VENCE A LA VISTA, ES DECIR, A LA PRESENTACION DE LA LETRA DE CAMBIO PARA SER PAGADA”, no se indica expresamente cu3ndo fue presentado por la acreedora dicho t3tulo valor al deudor para que le fuese pagado, para con base en ello poder determinar su exigibilidad, lo que impide que preste m3rito ejecutivo; incluso, en la pretensi3n primera, literal B) solicita el pago de los intereses de mora dejando inconcluso el d3a a partir del cual los solicita, as3 lo refiere “B) POR EL VALOR DE LOS INTERESES DE MORA SOBRE LA SUMA INMEDIATAMENTE ANTERIOR - \$4.000.000.00-, **DESDE EL D3A...**, HASTA QUE SE EFECT3E EL PAGO DE LA OBLIGACI3N; INTERESES LIQUIDADOS A LA TASA FLUCTUANTE PARA CADA PERIODO ESTABLECIDA POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA” (negrilla y subraya fuera de texto).

Luego, se conducir3 al Juzgado a negar el mandamiento de pago pretendido.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Suaita, Santander,

RESUELVE

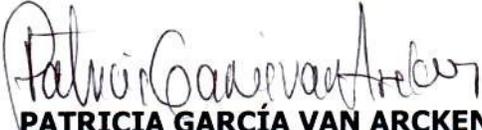
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por la señora **MYRIAM SUÁREZ SÁNCHEZ** a través de apoderada judicial contra **CIPRIANO TRASLAVIÑA OSSES**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la doctora **LAURA MARGARITA VILLAMIZAR NIETO** identificada con la C.C. No. 37.218.781 de Cúcuta y portadora de la T.P. No. 56832 del C. S. de la J., en nombre y representación de la señora **MYRIAM SUÁREZ SÁNCHEZ**, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese las diligencias previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


PATRICIA GARCÍA VAN ARCKEN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO hoy 11 de julio de 2023.

ALBA ROCÍO PÉREZ LEÓN
Secretaria Ad Hoc